



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Decreta Desistimiento Tácito
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Campestre Hotelero Fincas Panaca
Demandado: Constructora Campestre Hotelera San Felipe
Radicado: 63001-31-03-003-2010-00153-00

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Este proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (02) años, sin que la parte actora haya mostrado interés en darle impulso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito: i) que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, ii) que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o iii) por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el

requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil.

Se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 280-108401 y 280-110032 de propiedad del Parque Nacional de la Cultura Agropecuaria S.A PANACA, de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de esta constructora, dentro del proceso ejecutivo tramitado en los Juzgados Sexto y Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en el primero con radicado 2010-179 y el segundo 2010-132, y de los dineros de las cuentas corrientes del Parque Nacional de la Cultura Agropecuaria S.A PANACA, números 526017900 del Banco de Bogotá y 08402466-0 de Davivienda S.A, en Bancolombia y Banco Agrario S.A. Sin embargo, las mismas ya fueron canceladas, cuaderno medidas páginas 68, 70, 72, 74, 76 y 82-

Se observa continuar vigente la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-131294 de propiedad de la Constructora Campestre Hotelera San Felipe.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido por Condominio Campestre Hotelero Fincas Panaca contra Constructora Campestre Hotelera San Felipe y Parque Nacional de la Cultura Agropecuaria S.A PANACA.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo de:

- Los bienes que se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal bajo el Nr. 2010-00214.
- El establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado Constructora Campestre Hotelera San Felipe CCH
- Las cuentas corrientes y de ahorros que existen en los

bancos: Bancolombia, Agrario, AV. Villas, Caja Social, Colmena, De Occidente, Gran Ahorrar, Popular, Santander, Superior, Davivienda, BBVA, Colpatria, Megabanco y Bancafé de Armenia Q y Quimbaya Q.

Dichas medidas fueron decretadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Q, en el proceso ejecutivo singular seguido por Distribuidora de Aseo Luz Nit. 41928761-1 contra Constructora Campestre Hotelera San Felipe CCH Nti. 900.014.736-08 bajo el número 63001-40-03-006-2010-00132-00 y puestas a disposición de este proceso en virtud a embargo de remanentes.

TERCERO. ORDENAR el archivo del proceso, previa anotación en justicia silgo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A

Estado # 109 del 08-10-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11ee6703e1661766785bec66186732e97c79aa02f01b95b91
73dcb6bc7732a7f**

Documento generado en 07/10/2021 01:30:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**